



RESOLUCIÓN N° 002-TL-FPF-2022

Lima, 28 de junio de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 72.2, 73 y 74.5 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de marzo 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 009-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de marzo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de abril de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 22 de abril de 2022, mediante Informe N° C-145-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a la categoría "marzo" de 2022.
5. Mediante Oficio N° 108-2022/GCL-FPF de fecha 06 de mayo de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73, 72.2 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga



al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-145-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar las constancias de pago de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal para el mes de marzo.
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (ESSALUD y ONP). El AFP no ha sido pagado en su totalidad, solo se adjuntó la declaración y pago de AFP Prima del mes de febrero 2022. Falta la información de AFP Habitación e Integra de febrero de 2022.
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) dentro del plazo del cronograma emitido por la Administración Tributaria El pago de la renta de Quinta Categoría no ha sido realizado en su integridad (...)”*.
 - (ii) Posible infracción al artículo 73
En base al informe N° C-145-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de marzo de los refinanciamientos con la FPF por Deudas del 2018 al 2021 (dólares), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 050, Deudas del 2018 al 2021 (soles), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 079.
El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de marzo de los refinanciamientos con la SAFAP por “Convenios y/o adendas desde 2016” e “individual 2016”*.
 - (iii) Posible infracción al artículo 74.5
En base al informe N° C-145-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de marzo 2022”*.
6. Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
 7. Con fecha 23 de mayo de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 110-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club del mes de marzo, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73, 72.2 y 74.5 y recomienda la imposición de sanciones.



8. Mediante Resolución N° 037-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de marzo del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73, 74.5 y 72.2, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y una multa ascendente a una (1) UIT, multa ascendente a dos (2) UIT, amonestación, y multa ascendente a una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

- (iv) Infracción al artículo 76.1.
(F.14) “Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas inicialmente en el extremo del pago oportuno de aportes al empleador (AFP y ESSALUD), las mismas que fueron pagadas fuera del plazo establecido, pese a haber cumplido con el pago de las remuneraciones dentro del plazo fijado en dicho convenio. Asimismo, se observa que no se ha cumplido con el pago de impuestos laborales (Renta de 5ta. Categoría) la cual se encuentra pendiente de pago, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento, en su informe técnico.”
- (v) Infracción al artículo 73
(F.24) “Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información presentada por el Club, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación, ni la suscripción de nuevos refinanciamientos, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento, en su informe técnico.”
- (i) Infracción al artículo 72.2
(F.33) “Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras las coordinaciones con el área de Administración y Finanzas, encargada de validar los pagos presentados por el Club en sus descargos, si bien ha presentado documentación que acredita el cumplimiento de la obligación de multas emitidas mediante boletín de sanciones, el Club no ha presentado medio probatorio que acredite el pago de la obligación por multas impuestas por la Comisión de Licencias



de la FPF, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento, en su informe técnico.”

- (vi) Infracción al artículo 74.5
(F.43) “Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información presentada por el Club, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento, en su informe técnico.”

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y una multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 76.1. En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y N° 033-CCL-FPF-2022.
- (ii) Multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 73. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (la primera y segunda mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y N° 033-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iii) Amonestación por primera infracción al artículo 72.2. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por primera vez ha incumplido con el pago de obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iv) Multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 74.5. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (la primera y segunda mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y N° 033-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la



obligación de cuota de Derechos de Televisión, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

9. Con fecha con fecha 16 de junio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 037-CCL-PPF-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
Respecto al pago de aportes al empleador, señala que el Club cumplió con adjuntar al escrito de descargos los comprobantes de pago. Adjunta cuadro de detalle de pago de Essalud febrero 2022, en donde figura la fecha 29/03/2022, pago de AFP febrero 2022, en donde figuran las siguientes fechas de pago: 27/04/2022 (Habitat), 28/04/2022 (Integra) y 28/03/2022 (Prima).
En cuanto, al pago de impuestos laborales hace mención que realizaron pagos a cuenta, debido a que la Administradora del Club ha suscrito convenios extraoficiales con SUNAT, para lo cual adjunta un correo de coordinación. Al respecto señala lo siguiente: *“los pagos que no se encontraran conforme al calendario de pagos oficial han sido realizados en coordinación con la administración tributaria (SUNAT) teniendo la conformidad de la misma, para realizar los pagos de acorde a las posibilidades económicas de SPORT BOYS, situación que conforme la comisión puede entender no puede ser formalizada, por la delicadeza de lo que implica.”*
 - (ii) Sobre la infracción al artículo 73
El Club se lamenta respecto a que la administración anterior del Club haya suscrito un convenio con SAFAP sin tener en consideración los flujos de caja y proyecciones financieras para el presente año. Asimismo, señala que se encuentran negociando con SAFAP una Adenda al citado Convenio en el cual se establezca cuotas de pago que puedan cumplir conforme a sus proyecciones.
 - (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2
El Club no menciona este en sus descargos.
 - (iv) Sobre la infracción al artículo 74.5
El Club menciona que debido a la situación económica y financiera en la que se encuentra ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborales. Asimismo, señala que ha solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento que le permita regularizar dicha situación en el más corto plazo.



- (v) El Club considera que la Resolución impugnada habría vulnerado el principio de legalidad y gradualidad de las sanciones, toda vez que no se valoró que, para imponer la sanción establecida en el artículo 88.2. literal b) del Reglamento de Licencias se requiere que mantenga pendiente de pago o acumule remuneraciones pendientes de pago, siendo requisito para sancionar al club y que el club ha cumplido con sus obligaciones económicas. Asimismo, considera que ha cumplido con el pago de sus obligaciones de aportes al empleador, y en cuanto al pago de impuesto de 5ta. Categoría señala que ha demostrado la existencia de un fraccionamiento ante SUNAT, el Club ha demostrado que dicho monto se encuentra en fraccionamiento ante la entidad tributaria (SUNAT).
- (vi) Aporta los siguientes medios probatorios:
- Descargos presentados con fecha 11 de mayo de 2022, donde se anexaron comprobantes de pago y convenios suscritos con locadores que no fueron considerados en el Informe de la Gerencia de Licencias.
 - Pago de Essalud del mes de febrero 2022.
 - Planillas de declaraciones y pagos de aportes previsionales del mes de febrero 2022.
 - Pago a cuenta del impuesto de renta de 5ta. Categoría del mes de febrero.
 - Correo de fecha 08 de abril de 2022, donde se solicita incluir el impuesto de renta de 5ta. Categoría del mes de febrero de 2022, en el pago fraccionado.

10. Con fecha 17 de junio de 2022, mediante Oficio N° 084-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022:
- Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
 - Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta.
 - Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta.



- d) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 74.5 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

13. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

14. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.



15. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
16. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de abril de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “marzo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
17. Mediante Resolución N° 037-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de aportes al empleador e impuestos laborales.
18. De la revisión del Informe Técnico 110-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“La Gerencia procedió a remitir los descargos presentados por el club a el OCEF, a fin de que valide la información documental remitida por el club y, respecto a este extremo, con fecha 13 de mayo de 2022, el OCEF señaló que el Club presenta convenios de pago con 38 trabajadores dependientes y 61 trabajadores independientes, el mismo que ha sido cumplido dentro del nuevo plazo fijado como pago oportuno. Por otro lado, OCEF advierte que el Club no ha cumplido con presentar comprobantes de pago de 30 trabajadores independientes que brindan servicios de terceros para ejecutar labores eventuales no sujetas a fiscalización, los mismo que no se encuentran en el R12 correspondientes al mes de marzo.

Respecto, al pago de los impuestos laborales y aportes al empleador, el club alega que han cumplido con el pago de dichas obligaciones de acuerdo con sus posibilidades, quedando pendiente el cumplimiento en su totalidad la obligación de Renta de 5ta. Categoría, debido a la crisis económica y financiera que viene atravesando el club, por lo que, han procedido a presentar una solicitud a SUNAT para su debido cumplimiento”.

19. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.



20. El Club adjuntó a su recurso de apelación los descargos presentados con fecha 11 de mayo de 2022, pagos de Essalud y Planillas de declaraciones, pagos de aportes previsionales del mes de febrero 2022, a través de los cuales se aprecia comprobantes de pagos de la obligación de aportes al empleador. Asimismo, el Club adjunta captura de pantalla de un correo por parte de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] y “[REDACTED]” de fecha 08 de abril, donde se solicita incluir el impuesto de renta de 5ta. Categoría del mes de febrero, en el pago fraccionado, acuerdo que mantiene con al área coactiva, se observa una Propuesta de Pago (cuadro incompleto).
21. Además, en relación con lo mencionado por el Club sobre las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales, cabe hacer la acotación de que, el artículo 76.1. está referido al Pago Oportuno de estas obligaciones.
22. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
23. En el caso de los aportes al empleador e impuestos laborales está determinado por la normativa emitida por SUNAT, este concepto deberá ser abonado de acuerdo con el último dígito de RUC del Club, según lo señalado en el cronograma emitido por SUNAT.
24. Siendo que último dígito del RUC del club termina en 3, la fecha límite de pago para EsSalud, ONP y los tributos de febrero (cuya fecha de vencimiento era en marzo) es el 17 de marzo de 2022. Asimismo, respecto a la AFP, la fecha oportuna de pago fue el 7 de marzo de 2022.
25. El Club no ha aportado medios probatorios que establezcan o cuestionen un cambio en la fecha límite de pago de estos conceptos, por lo que, para el presente caso, se establece que la fecha oportuna para el pago de las obligaciones mencionadas es la mencionada en el párrafo precedente.
26. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo febrero de EsSalud, AFP y ONP se realizaron en las siguientes fechas:

- (i) EsSalud 29/03/2022
- (ii) AFP 28/03/2022
27/04/2022
28/04/2022



- (iii) ONP 25/03/2022
 29/03/2022
27. Por lo antes visto, se evidencia pagos no oportunos en los conceptos de EsSalud, AFP y ONP por parte del Club, que correspondían ser evaluados en marzo debido a la fecha límite de pago.
28. Del mismo modo, evaluaremos la oportunidad de pago de los tributos laborales, específicamente de 5ta categoría. Con la documentación aportada por el Club en su escrito de apelación se puede verificar lo siguiente:
- Comprobante de pago por ██████████ de fecha (29/03/2022)
 - Comprobante de pago por ██████████ de fecha (08/04/2022)
29. Además, de acuerdo con lo verificado por el OCEF, no se ha aportado comprobado el pago del monto de ██████████
30. Respecto a este punto, como se ha mencionado anteriormente, el Club ha señalado que mantiene un “acuerdo extraoficial” con SUNAT, el mismo que le permite pagar este concepto en una fecha diferente; asimismo, aporta como medio probatorio un correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 de parte del Club a correo electrónico con dominio @sunat.gob.pe.
31. En nuestro análisis, el documento presentado por el Club no refleja un acuerdo, sino únicamente una propuesta. Además, el club no ha podido acreditar que este procedimiento haya sido aprobado por la Administración Tributaria, o que los “funcionarios” a quienes les dirigió la comunicación son personas responsables de aceptar o no este tipo de propuestas. En otras palabras, no es posible establecer que el documento presentado por el Club, razonablemente, es un acuerdo que modifica los términos legales de las obligaciones que tiene el Club con la Administración Tributaria.
32. Por ende, en el presente caso, este Tribunal determina que el Club ha incumplido con la obligación formal establecida debido a que ha cumplido con sus obligaciones económicas-financieras de aportes al empleador, fuera del plazo establecido como pago oportuno y ha sido pagado solo de forma parcial.
33. Por todo lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto aportes al empleador e impuestos laborales de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “marzo”. Cabe precisar, que el aporte a la AFP, ONP y Renta de 5ta. Categoría se realiza con el dinero que el Club retiene de la remuneración de los trabajadores, por consiguiente, el no realizar el Pago Oportuno del concepto no solo



constituye un incumplimiento a la normativa, sino que también genera un perjuicio a los trabajadores y una eventual ventaja irregular al Club.

34. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y, por lo tanto, confirma lo establecido en la Resolución 037-CCL-FPF-2022 en este extremo.

Sobre la sanción impuesta

35. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “marzo”, mediante la Resolución N° 037-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y multa ascendente a una (1) UIT.
36. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 19 al 22 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una tercera infracción al artículo 76.1.
37. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 16 de junio de 2022, el Club señaló que había cumplido con el pago de sus obligaciones laborales acorde a sus posibilidades económicas. Asimismo, señala que la aplicación de la deducción de un (1) Punto de la Tabla Acumulada y multa es ilegal y no resulta proporcional a la infracción cometida. Por último, debe señalarse que el Club aportó nuevos medios probatorios que han sido valorados por este Tribunal.
38. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.



b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

39. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club incurra en una tercera ocasión en la infracción al Pago Oportuno de lo descrito en el artículo 76.1, es decir, una sanción individual o conjunta.
40. De esta manera, corresponde a este Tribunal graduar la sanción haya sido proporcional, en el marco de la aplicación del régimen agravado de sanciones contenido en el mismo Reglamento.
41. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022.
42. Respecto a la legalidad, se observa que la Comisión identificó la conducta que constituía infracción al artículo 76.1 y sustenta que aplicó sanciones dentro de lo que establece el artículo 88.2. En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 88.1.a contiene en el numeral (iii) la deducción de puntos de campeonato, mientras que la imposición de multas se encuentra en el numeral (ii) del mismo. Sobre la base de lo expuesto se determina que el club cumplió con el principio de legalidad.
43. Por otro lado, en relación con la proporcionalidad, ha sido ampliamente desarrollado en el caso TAS 2021/A/7672 Club Alianza Lima c. FPF & Asociación Fútbol Club Carlos Stein. El



Comunicado nos da a conocer que el club Carlos Stein no cumplió por tercera vez con sustentar el Pago Oportuno de sus obligaciones bajo el artículo 76.1., sancionando al club con la deducción de DOS (2) puntos en la tabla de posiciones acumulada de la Liga1 de la Temporada 2020. Ello atendiendo al principio de progresividad de las sanciones.

44. Como hemos mencionado, mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 la Comisión decidió sancionar al Club con una multa, mientras que en su segunda infracción la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 determina la deducción de un (1) punto del Campeonato, siendo que con la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 determina la sanción conjunta de deducción de un (1) punto del Campeonato y multa de una (1) UIT.
45. Como observamos, pese a ser similares infracciones, la sanción impuesta por la Comisión en esta ocasión es diferente a la determinada por el TAS en el caso mencionado. Sin embargo, debemos recordar que la Comisión como órgano jurisdiccional, tiene discrecionalidad en sus decisiones, y se verifica que, pese a haber aplicado una sanción más atenuada, que sin duda obedece al análisis de la conducta del club infractor, cumple con el principio de progresividad en la imposición de las sanciones.
46. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, en el marco de lo establecido en el artículo 88, numeral 2, literal b) del Reglamento.
47. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 037-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso la deducción de un (1) punto del campeonato y multa ascendente a una (1) UIT al Club por tercera infracción al artículo 76.1.

b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta

48. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de convenios de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

49. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:



Artículo 73. Refinanciamientos

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.

50. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club que celebre acuerdos de refinanciamiento relacionados a las materias mencionadas en el artículo 72 del Reglamento de Licencias, en primer lugar, presentar copia de los Refinanciamientos celebrados. En segundo lugar, el Pago Oportuno de las cuotas en estricto orden correlativo y, por último, los plazos para presentar y acreditar el pago oportuno.
51. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que Club mantiene vigentes los siguientes acuerdos de refinanciamiento:

Refinanciamientos con la FPF

- “Deudas 2018 al 2021” \$ por el monto de
- “Fraccionamiento Año 2021” por el monto de
- “Deudas del 2018 al 2021” S/ por el monto de

Refinanciamientos con SAFAP

- Convenio de fecha 01 de julio de 2020 por el monto de
- Convenio de fecha 31 de enero de 2022 por el monto de

52. La Resolución 037-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 20 al 25 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones de pago de Refinanciamiento con la FPF, ha presentado nueva solicitud para suscribir nuevo convenio, y en cuanto a SAFAP se encuentran en coordinaciones, y se verificó que dichas obligaciones se encuentran incumplidas.
53. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha lamentado las decisiones de administraciones anteriores respecto a la suscripción de los convenios con SAFAP, sin



embargo, no se observa que aporte medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones.

54. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente no existe documentación sustentatoria respecto al pago de los siguientes refinanciamientos o de un acuerdo que modifique la fecha de pago de estas, que correspondían a la evaluación de “marzo”:

Refinanciamientos con la FPF

- “Deudas del 2018 al 2021” S/

Refinanciamientos con SAFAP

- Convenio de fecha 01 de julio de 2020
- Convenio de fecha 31 de enero de 2022

55. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de las cuotas de refinanciamiento mencionadas en el párrafo precedente, correspondientes a la categoría “marzo”.
56. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 037-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “marzo”.

Sobre la sanción impuesta

57. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73 en la evaluación realizada en la categoría “marzo”, mediante la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
58. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 26 al 28 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
59. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
60. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las



obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs”*.

61. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
62. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 037-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 73.

c) Determinar si el Club incurrió en infracción 74.5 y aplicación de sanción impuesta

63. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de derechos de televisión, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

64. El artículo 74.5 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 74. Obligaciones con la FPF

(...)

74.5. En caso no se obtenga la autorización correspondiente a pesar de haberla solicitado formalmente, el Club acreditará ante la FPF, con documentación de sustento, la transferencia a las cuentas de la FPF de los montos anteriormente señalados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de cada pago por concepto de los derechos para la difusión y trasmisión.

65. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar el pago por concepto de derechos para la difusión y transmisión, mejor conocidos como derechos de televisión, hasta cinco (5) días posteriores a la recepción de su pago.
66. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que el Club mantiene pendiente de pago por este concepto.



67. La Resolución 037-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 39 al 44 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias y advierte que, la Gerencia persistió en sustentar la comisión de la infracción basada en información proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la FPF. Asimismo, da cuenta de que, no existe documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
68. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, debido a la situación económica y financiera, ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborados, habiendo solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento.
69. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de derechos de transmisión mencionado en los párrafos precedentes, ni tampoco la celebración de un convenio de refinanciamiento de este concepto.
70. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 037-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 74.5. del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “marzo”.

Sobre la sanción impuesta

71. Al identificar la comisión de infracción al artículo 74.5 en la evaluación realizada en la categoría “marzo”, mediante la Resolución N° 037-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
72. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 45 al 47 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y la segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
73. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
74. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra “la



imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”

75. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
76. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 74.5.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 037-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de mayo de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club, a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.

ALFREDO SALVADOR
Presidente

JAVIER CORNEJO
Vocal

TADEO CABALLERO
Vocal